

A U T O N° 46/2004

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JUAN JOSÉ GARCÍA PÉREZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. AURELIO VILA DUPLÁ

Dña. BLANCA GESTO ALONSO

En Pamplona, a 12
de mayo de 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El interno xxxx presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra escrito de queja contra la resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona de fecha 3 de julio de 2003, en la que se le denegaba su solicitud de permiso ordinario, incoándose por el citado Juzgado el *Expediente nº 470/2003*, en el que se dictó Auto de fecha 6 de octubre desestimando dicho recurso.

SEGUNDO.- El citado auto fue recurrido en apelación por el expresado interno, xxxx, remitiéndose los autos a la Audiencia Provincial de Navarra en donde, previo reparto, correspondieron a esta Sección Tercera en la que se incoó el *Rollo Penal de Sala nº 49/2003*, en el que se designó ponente a la Ilma. Sra. Magistrada Dña. Blanca

Gesto Alonso, señalándose el día 6 de abril de 2004 para deliberación y fallo.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite correspondiente, interesó la desestimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El interno xxxx presentó ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra escrito de queja contra la resolución de la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona de fecha 3 de julio de 2003, en la que se le denegaba su solicitud de permiso ordinario por “*expediente disciplinario ordinario y regresión conductual*”.

Por auto de fecha 6 de octubre de 2003 el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra desestima la queja formulada por el interno xxxx y le deniega el permiso solicitado, al entender que la importante regresión conductual de éste, que ha dado lugar a la incoación de un expediente disciplinario, determina la ausencia del requisito de mantener buena conducta, exigido por el artículo 154 del Reglamento Penitenciario.

Contra dicha resolución se alza en apelación la representación del interno, manifestando en primer lugar su disconformidad con los motivos alegados, pues de los informes que obran en autos no se deduce tal regresión conductual, por el contrario, de alguno de ellos se deduciría lo contrario.

No se aportan valoraciones negativas de los últimos permisos disfrutados por el interno; y el expediente contra él incoado no ha adquirido firmeza, al estar recurrido y haberse abierto sólo porque aquél oró en la galería de servicios al estar la mezquita cerrada;

asimismo, el interno participa en actividades de tratamiento con participación en las actividades de escuela y curso de formación.

Además, el acuerdo de denegación se toma por mayoría y no por unanimidad, de lo que se deduce que algún miembro de la Junta de Tratamiento consideró oportuna la concesión del permiso.

Entre las variables de que se extrae un “riesgo muy alto”, se ha valorado negativamente el hecho de que el interno sea extranjero, la lejanía en el cumplimiento de la condena, siendo así que ya ha cumplido una cuarta parte de aquélla, y la deficiencia convivencial, sin justificación o explicación en informe adicional alguno.

En segundo lugar mantiene la defensa del interno que la mera existencia de un expediente disciplinario no puede asimilarse al concepto de mala conducta, pues éste debe apreciarse con una perspectiva global en el tiempo y no referirse a un hecho aislado.

Contra el citado recurso se opone el Ministerio Fiscal quien además de manifestar que la Junta de Tratamiento hace constar que no se trata de enjuiciar previamente el expediente disciplinario, sino de valorar si ello ha supuesto que en el interno pueda apreciarse una regresión conductual; indica que ha de valorarse que el interno cumple varias condenas por distintitos delitos, carece de tarjeta de residencia y de medios económicos, motivos por los que la tabla de variables de riesgo es alta, y en consecuencia procede mantener la resolución recurrida y la denegación del permiso.

SEGUNDO.- De los artículos 47. 2 Ley General Penitenciaria y artículo 154 Reglamento Penitenciario se desprende que son tres los requisitos que han de concurrir para la concesión de los permisos: a) Que el interno se encuentre en segundo o tercer grado penitenciario; b) Que haya extinguido la cuarta parte de la condena; y c) que no observe mala conducta.

Los dos primeros requisitos son de naturaleza objetiva y se

cumplen en este caso. Resta el tercero que, por el carácter más abstracto del término “mala conducta”, presenta una gran carga subjetiva por lo que exige una mayor ponderación de circunstancias.

Esta Sala viene sosteniendo de modo reiterado que la mera concurrencia de estos requisitos no determinan automáticamente la concesión del permiso, que constituye un mecanismo de preparación para la vida en libertad; pero al mismo exige que la falta de alguno de ellos se demuestre de forma concluyente, cosa que sólo puede comprobarse a través del preceptivo informe del equipo técnico.

En este caso dicho informe concluye escuetamente para justificar la denegación, indicando “por expediente disciplinario iniciado y regresión conductual”.

En cuanto al primero de tales motivos, la incoación de un expediente disciplinario, éste se refiere a un acto aislado, cuya gravedad no se entra a valorar, porque el conocimiento que de él se tiene a través de los autos es insuficiente para ello, y porque ha sido recurrido. Pero debe insistirse en el hecho de que se trata de un hecho aislado, y en tal sentido la Sala coincide por completo con la jurisprudencia citada por la defensa del interno y que puede resumirse en que la conducta no puede valorarse por un hecho aislado, sino por una observación extendida en el tiempo y de la que pueda deducirse una citada tendencia; por lo que tal motivo no puede ser estimado, pues no se ha probado que tal tendencia realmente exista.

Y en cuanto a la pretendida regresión conductual, el propio término “regresión” indica ya el principio de temporalidad preciso para calificar una conducta, y además su carácter negativo debe entenderse como que aquélla empeora. Pero desde luego en el expediente no figura, como se acaba señalar, el menor indicio de que ello sea así, por lo que necesariamente la Sala ha de relacionar tal valoración con el hecho aislado, pues es el único motivo aducido y por lo tanto sería el único que permitiría explicar dicha regresión conductual, por lo que

tampoco entonces ésta puede ser estimada de modo genérico, por su total falta de motivación.

Finalmente cabe señalar en referencia a lo manifestado por el Ministerio Fiscal que el tipo de delito o la conjunción de delitos no puede influir en la concesión o no de un permiso, habiéndose cumplido las condiciones legales que deben entenderse extendidas a todas las situaciones de condena; y que ello, junto al resto de argumentos, -falta de tarjeta de residencia y de medios económicos-, que han dado origen a la calificación de elevado riesgo en la tabla de variables, no han impedido la previa concesión al interno de varios permisos respecto a los que ninguna incidencia desfavorable se ha producido.

TERCERO.- De conformidad con lo expuesto debe estimarse el recurso y revocarse el auto apelado, declarando de oficio las costas de esta instancia.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto, esta Sala acuerda **estimar el recurso de apelación** interpuesto contra el auto de fecha 6 de octubre de 2003, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Navarra, el cual se deja sin efecto, como el acuerdo adoptado por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Pamplona en sesión de fecha 3 de julio de 2003, y en consecuencia, se concede a xxxx, el permiso de salida ordinario por aquél solicitado; se declaran de oficio las costas de esta instancia.

Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia.

Así por este nuestro Auto, que es firme, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.